



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO V -1 ETAPA P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO.**, identificado con, **NIT.900.312.951-3** a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-**001-2018-00018-00** instaurado en contra de **FRANK RIVERO CORREDOR**, identificado con **C.C.13.483.597**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 13 de abril de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 88.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 88.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

¹ Consecutivo (“0076liquidacionDeCostas2018-00018-J1”) del expediente digital
² Consecutivo (“077InformeSecretarial2018-00018-J1” a “078PublicacionLiquidacion de Costas2018-00018-J1”) del expediente digital
³ Consecutivo (“065AutoSeguiAdelanteEjecucionConjunto2018-00018-j01”) del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-001-2018-00018-00

A.I. No. 0432

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1074276823c4bb742336e9a5a8518ea33e75e5f8cff1fb568e2ce48473052f9**

Documento generado en 21/03/2024 05:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

La señora **GLADYS MARTÍNEZ DE GUERRERO.**, identificada con **C.C. 37.244.389**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00243-00 instaurado en contra de **ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO**, Identificada con **C.C. 1.090.420.303**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 26 de junio de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 250.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 36.400,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 286.400,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

¹ Consecutivo (“045liquidacionDeCostas2018-00243-J1”) del expediente digital
² Consecutivo (“046InformeSecretarial2018-00243-J1” a “047PublicacionCostas”) del expediente digital
³ Consecutivo (“044AutoSeguiAdelanteEjecucionConjunto2018-00243-j01”) del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-001-2018-00243-00

A.I. No. 0433

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60421e101d0b68bdf9f5611bfc1747c63b6cad2012612fad7735bae5077fbe7c

Documento generado en 21/03/2024 05:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **GERSON ADOLFO ZABALA AYALA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, este despacho judicial, mediante auto del 19 de marzo de 2021¹, esta unidad judicial avocó conocimiento de la causa, y del estudio realizado al expediente remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 202, se ordenó Librar por secretaría la comunicación decretada a efectos de perfeccionar la cautela, orden que fue cumplida mediante oficio N°525² del 13/04/2021, de igual forma se ordenó por Secretaría la liquidación de las cotas y agencias en derecho del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario., orden que fue cumplida mediante proveído fechado 28/04/2021³.

Así mismo, dentro de dicha providencia que avocó conocimiento se requirió a la parte demandante para que indicara el canal digital del extremo demandado para lo propio, en caso de desconocerlo, procediera a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción; sin embargo, esta no allegó ninguna respuesta a dicho requerimiento.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, no ha surtido ninguna actuación para dar impulso o continuidad a la presente acción ejecutiva, y por lo tanto se observa una clara falta de interés por el mismo.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: “(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio, se decretará la**

¹ Consecutivo “003AutoAvocaOrdenaLiqCostas2018-00398-J1” del expediente digital

² Consecutivo “006Oficio525DeMedidasBancos2018-00398-J1” al “022ConfirmaciondeEnvio15Oficio525DeMedidasBancos2018-00398-J1” del expediente digital.

³ Consecutivo “032AutoApruebaLiquidaciónCostas2018-00398-J1” del expediente digital.



terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)**" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**" (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de su falta de interés por la continuidad del proceso, al no allegar documentación alguna que impulse el mismo.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 17 de agosto de 2018⁴ contra la compulsada, en el que ordenó, en su numeral cuarto, el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario que posea el ejecutado en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares; por consiguiente, ordenó librar las comunicaciones a las entidades correspondientes. Luego se tiene que el Juzgado de origen profirió auto de seguir adelante la ejecución fechado 26 de agosto de 2020⁵, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas mediante la providencia fechada 19/03/2021, este despacho judicial avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó Librar por secretaría la comunicación decretada por el Juzgado de Origen a efectos de perfeccionar la cautela, y la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, además se requirió al actor para que indicara el canal digital del extremo demandado para lo propio, en caso de desconocerlo, procediera a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y

⁴ Pág. 39 y 40 Consecutivo "001Proceso3982018" del expediente digital.

⁵ Pág. 47 al 49 Consecutivo "001Proceso3982018" del expediente digital.



contradicción; las ordenes fueron cumplidas por secretaría mediante la elaboración y comunicación de oficio N°525 del 13/04/2021, y proveído fechado 28/04/2021 que aprobó la costas liquidadas por secretaría; sin embargo, el actor no allegó ninguna respuesta a requerimiento realizado o cualquier otra solicitud.

Por lo anterior se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso, pues ya han pasado más de dos años de ejecutoriada la sentencia de Seguir Adelante la Ejecución, y dos años más desde que esta unidad judicial avocó conocimiento, y el actor no realizó ninguna actuación con el fin de dar impulso al proceso.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará, oficiar a las entidades bancarias, a fin de dejar sin efectos los Oficios N°525 fechados 13 abril de 2021, emitido por este despacho judicial; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado GERSON ADOLFO ZABALA AYALA identificado con C.C. N° 88.191.060, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de cautelas., por secretaría, **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias a fin de dejar sin efecto el oficio N°525 fechado 13 abril de 2021, emitido por esta unidad judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00398-00

A.I. No. 0383

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28b7fe3adad5a9bf13f3610d98baba64509198f12f1985fe54dbc068b0b80b7**

Documento generado en 21/03/2024 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La empresa **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **YEINI YOMAIRA ESPARZA USECHE Y WILLIAM OSWALDO ROMERO MARTÍNEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 02 de agosto de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor, solicita el relevo del curador Ad litem designado en la causa en marras.

En razón a ello, sería del caso proferir auto que nombre otro profesional en Derecho como Curador Ad-litem en el proceso de la referencia, si no se advirtiera en el plenario, que, no existe documento alguno que acredite la no aceptación por parte del Abogado designado.

En tal sentido, refulge pertinente citar el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...).”

En razón a lo cual, es claro que debe existir renuncia expresa, de no asumir la designación realizada, de lo contrario, deberá aceptar la designación realizada y desarrollar las acciones positivas que se requieran para cumplir la misma a cabalidad.

En virtud de lo anterior, se requerirá por última vez al abogado **CAMILO ANDRES MEJIA GARCIA**, designado como curador Ad-litem en el auto del 15/05/2023, emitido por esta unidad judicial, por el término de un (01) día contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones

¹ Consecutivo “032CorreoSolicitudRevocarCuradorAdLitem” del expediente digital



legales que le imposibilitan para tal, so pena de compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

Se ordenará por secretaría, notificar esta decisión por correo electrónico al abogado **CAMILO ANDRES MEJIA GARCIA**, designado como curador Ad-litem en el auto del 15/05/2023 (camilomg0322@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al abogado **CAMILO ANDRES MEJIA GARCIA**, designado como curador Ad-litem en el auto del 15/05/2023, emitido por esta unidad judicial, por el término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, de acuerdo a lo que plasmado.

SEGUNDO: Se le **ADVIERTE** al abogado **CAMILO ANDRES MEJIA GARCIA**, designado como curador Ad-litem en el auto del 10/03/2023 que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al abogado **CAMILO ANDRES MEJIA GARCIA**, designado como curador Ad-litem en el auto del 25/10/2022 (camilomg0322@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1149ab8e189028d4abf50b5c117197aa456a1fa66a91754ae62c5276fafb831b**

Documento generado en 21/03/2024 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La empresa **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER (CENS).**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **BEJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, este despacho judicial, mediante auto del 19 de marzo de 2021¹, esta unidad judicial avocó conocimiento acción, del estudio realizado al expediente remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 202, se ordenó Librar por secretaría la comunicación decretada a efectos de perfeccionar las cautelas ordenadas por el Juzgado de Origen, orden que fue cumplida mediante oficio N°522² del 14/04/2021, de igual forma se ordenó por Secretaría la liquidación de las cotas y agencias en derecho del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, orden que fue cumplida mediante proveído fechado 28/04/2021³.

Así mismo, dentro de dicha providencia que avocó conocimiento se requirió a la parte demandante para que indicara el canal digital del extremo demandado para lo propio, en caso de desconocerlo, procediera a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción; sin embargo, esta no allegó ninguna respuesta a dicho requerimiento. Posterior a ello, a través de proveído 20210428, se aprobaron las costas procesales dentro de la causa.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, no ha surtido ninguna actuación para dar impulso o continuidad a la presente acción ejecutiva, y por lo tanto se observa una clara falta de interés por el mismo.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: “(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última

¹ Consecutivo “003AutoAvocaOrdenaLiqCostasRequierePoder2018-00564-J1” del expediente digital

² Consecutivo “006Oficio522DeMedidasBancos2018-00564-J1” al “026ConfirmaciondeEnvio19Oficio522DeMedidasBancos2018-00564-J1” del expediente digital.

³ Consecutivo “036AutoApruebaLiquidaciónCostas2018-00564-J1” del expediente digital.



diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)**" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**" (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de su falta de interés por la continuidad del proceso, al no allegar documentación alguna que impulse el mismo.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 19 de octubre de 2018⁴ contra la compulsada, en el que ordenó, en su numeral cuarto, el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ, identificado con C.C. No. 19.190.283, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares; por consiguiente, ordenó librar las comunicaciones a las entidades correspondientes. Luego se tiene que el Juzgado de origen profirió auto de seguir adelante la ejecución fechado 06 de octubre de 2020⁵, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas mediante la providencia fechada 19/03/2021, este despacho judicial avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó Librar por secretaría la comunicación decretada por el Juzgado de Origen a efectos de perfeccionar la cautela y la liquidación de las cotas y agencias en derecho del presente cobro judicial de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, además requirió al actor para que indicara el canal digital del extremo demandado para lo propio, en caso de desconocerlo,

⁴ Pág. 34 y 35 Consecutivo "001Proceso5642018" del expediente digital.

⁵ Pág. 50 al 52 Consecutivo "001Proceso5642018" del expediente digital.



procediera a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción; las ordenes fueron cumplidas por secretaría mediante la elaboración y comunicación de oficio N°522⁶ del 14/04/2021, y proveído fechado 28/04/2021 que aprobó la costas liquidadas por secretaría; sin embargo el actor, no allegó ninguna respuesta a requerimiento realizado, menos aún, ha solicitado o impulsado el proceso por más de dos años, estando este en secretaria a la espera de un impulso procesal.

Por lo anterior se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso, pues ya han pasado más de dos años de ejecutoriada la sentencia de Seguir Adelante la Ejecución, y dos años más desde que esta unidad judicial avocó conocimiento, y el actor no realizó ninguna actuación, como se desprende del expediente electrónico.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará, oficiar a las entidades bancarias, a fin de dejar sin efectos los Oficios N°522 fechados 14 abril de 2021, emitido por este despacho judicial; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ, identificado con C.C. No. 19.190.283, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de cautelas., por secretaría, **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias a fin de dejar sin efecto el oficio N°522 fechado 14 abril de 2021, emitido por esta unidad judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

⁶ Consecutivo "006Oficio522DeMedidasBancos2018-00564-J1" al "026ConfirmaciondeEnvio19Oficio522DeMedidasBancos2018-00564-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00564-00

A.I. No. 0387

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6e3acf24ca7836331000b4ae300a3006d16f2403adb6129d32a56fcc305963**

Documento generado en 21/03/2024 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La empresa **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **GUILLERMO LEON SIERRA TUQUERRES Y SIRLEY VERA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 06 de septiembre de 2023¹, el curador Ad-litem designado mediante providencia del 10/03/2023², allega respuesta de designación indicando lo siguiente " (...) Respondiendo a su oficio y designación, me permito informarle muy respetuosamente, que por encontrarme en la actualidad ejerciendo como Diputado de Norte de Santander, implícitamente servidor público, y adicionalmente candidato a la Gobernación de Norte de Santander por el Partido Alianza Verde y coalición UN NUEVO NORTE, me veo en la obligación de anunciar mi inhabilidad e incompatibilidad frente a dicha diligencia que se me ha otorgado. Como documento adjunto envío la correspondiente credencial de Diputado y el respectivo formulario E-08 que me acredita como candidato.".

Al respecto, verificado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 10 de marzo de 2023 atrás citada, se designó al abogado JHON EDDISON ORTEGA JACOME. No obstante, este no puede ejercer la designación realizada, en razón a que actualmente funge como Diputado de Norte de Santander, implícitamente servidor público³ mediante la cual se prueba dicha labor, y por ello se revocará dicha designación.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **EDGAR RAUL CERON GUERRERO**, identificado con c.c. **19.418.756** con T.P. N° **78.453** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)⁴, contando con correo electrónico registrado el abonado edgarraulceron@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "026CorreoCuradorAcreditainhabilidad" al "028Anexo2CuradorAcreditainhabilidad" del expediente digital

² Consecutivo "018AutoDesignaCurador2018-00650-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "027Anexo1CuradorAcreditainhabilidad" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "030ConsultaSimaNuevoCurador" del expediente digital.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 22/11/2023 al abogado **JHON EDDISON ORTEGA JACOME**, identificado con c.c. **88.031.078** con T.P. N° **343.495** del C.S. de la J., de conformidad con lo atrás manifestado

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **EDGAR RAUL CERON GUERRERO**, identificado con c.c. **19.418.756** con T.P. N° **78.453** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **SIRLEY VERA**, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico registrado el abonado edgarraulceron@hotmail.com, Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (edgarraulceron@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e17b156ddd6ed32dfc4ffa91c059ad1c877222423091932e88af88862609e6**

Documento generado en 21/03/2024 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La empresa **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JUAN ELIECER CHIQUILLO ARIAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 30 de marzo de 2022¹, se informa lo siguiente " (...) Me permito comunicar a ese despacho que el Dr CARLOS MARTIN ECHEVERRIA LIZARAZO, falleció el 20 de Mayo de 2021.lo anterior para que se designe nuevo curador..", para corroborar la anterior información este despacho procedió a realizar consulta en la página de la plataforma de la Registraduría Nacional del Estado Civil², y la plataforma ADRES³ del Gobierno Nacional se constató a través, mediante el número de cedula de ciudadanía (13.248.888) del señor **CARLOS MARTIN ECHEVERRIA LIZARAZO**, se encontró en estas bases de datos que el número de documento se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado cancelado por muerte⁴, y que el afiliado se encuentra fallecido⁵, respectivamente; lo que conlleva a realizar la revocación de dicha designación.

Al respecto, verificado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 16 de noviembre de 2021⁶, se designó al abogado CARLOS MARTIN ECHEVERRIA LIZARAZO (Q.E.P.D.). No obstante, de acuerdo a lo informado mediante correo electrónico fechado 30/03/2022 y las consultas realizadas por este despacho, por ello se revocará dicha designación.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **DORA ESPERANZA FERNANDEZ PARADA**, identificada con c.c. **27.788.534** con T.P. N° **67.459** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)⁷, contando con correo electrónico registrado el abonado doraesperanza50@gmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

¹ Consecutivo "018CorreolnformaFallecimientoCuradorAdLitemDesignado" del expediente digital

² Verificar link <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

³ Verificar link <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

⁴ Consecutivo "022ConsultaRegistraduriaNacional" del expediente digital

⁵ Consecutivo "023ConsultaAdres" del expediente digital.

⁶ Consecutivo "013AutoDesignacionCuradorAdLitemDdo2018-00670-J1" del expediente digital.

⁷ Consecutivo "024ConsultaSimaNuevoCuradorAdLitem" del expediente digital.



Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 16/11/2021 al abogado **CARLOS MARTIN ECHEVERRIA LIZARAZO (Q.E.P.D.)**, identificado con c.c. **13.248.888** con T.P. N° **43.485** del C.S. de la J., de conformidad con lo atrás manifestado

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada **DORA ESPERANZA FERNANDEZ PARADA**, identificada con c.c. **27.788.534** con T.P. N° **67.459** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **JUAN ELIECER CHIQUILLO ARIAS**, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico registrado el abonado doraesperanza50@gmail.com, Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (doraesperanza50@gmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff33127a315880186044d72c186c9362fc911fff4fa15fe50e0affb5b36b01da**

Documento generado en 21/03/2024 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **GABRIEL NEIRA LAZARO.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra del señor **LAURA CAROLINA CARRILLO RAMIREZ**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, este despacho judicial, mediante auto del 18 de noviembre de 2021¹, avocó conocimiento de la presente acción y requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto admisorio de la demanda fechado 25/02/2019 corregido mediante auto fechado 05/06/2019, en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal cuarto,

*"(...) **CUARTO:** Se le **ADVIERTE** a la parte actora que, de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibidem. **DAR ACCESO** por el término de cinco (5) días, al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (johnrobinsson@hotmail.com), para que cumpla la carga impuesta. (...)"*

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos N°84 del año 2021, el 19 de noviembre de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del auto admisorio de la demanda al extremo accionado, tiempo que feneció el 25 de enero de 2022 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: "...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de

¹ Consecutivo "003AutoAvocaYComunicaDespachoComisorioRequiereNotificación2018-00734-J1" del expediente digital



cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Resaltado fuera de texto). (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**” (Resaltado fuera de texto).

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado de origen admitió la demanda en contra de la señora **LAURA CAROLINA CARRILLO RAMIREZ**, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019², y se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la demandada LAURA CAROLINA CARRILLO RAMIREZ, identificada la cédula de ciudadanía número 37.346.138, que se hallen en el inmueble ubicado en la Manzana I A I - 6 Sector La Parada Conjunto Residencial El Tamarindo Club I Etapa Casa i-6 de este municipio, orden acatada mediante la elaboración de

² Pág. 21 y 22 consecutivo “001Proceso7342018” del expediente digital



Despacho Comisorio N°18 del 26 de junio de 2019³, emitido por esa unidad judicial.

Ahora bien, se tiene que, el actor luego de que fue admitida la demanda no ejerció ninguna actuación, como tampoco se observa ningún memorial radicado por este tendiente a impulsar la acción verbal.

Así las cosas mediante la providencia fechada 18/11/2021, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto admisorio de la presente demanda, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

Aunado al hecho que, ha transcurrido mas de un año en secretaria y la parte actora no ha desplegado, se itera, ninguna actuación para impulsar el proceso.

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado y su falta de interés dentro del asunto.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, y el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará, oficiar al comisionado, a fin de dejar sin efectos el Despacho Comisorio N°18 del 26 de junio de 2019, emitido por el Juzgado de Origen y comunicado por esta unidad judicial mediante oficio N° 3564 del 25/11/2021⁴; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la demandada LAURA CAROLINA CARRILLO RAMIREZ, identificada la cédula de ciudadanía número 37.346.138, que se hallen en el inmueble ubicado en la

³ Pág. 24 consecutivo "001Proceso7342018" del expediente digital

⁴ Consecutivo "006Oficio3564RemiteDespachoComisorioNo. 018- 2018-00734-J1" al

"010ConfirmacionEnvioOficio3564RemiteDespachoComisorioNo. 018- 2018-00734-J1Demandante" del expediente digital.



Manzana I A I - 6Sector La Parada Conjunto Residencial El Tamarindo Club I Etapa Casa i-6 del municipio de Villa del Rosario. **COMUNÍQUESE** al señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N°18 fechado 26 de junio de 2019 elaborado por el Juzgado de Origen, y notificado por esta sede judicial mediante oficio N° 3564 del 25/11/2021.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b414309fdb12bddd101df996fb85d6c0f8d59e293cca5fbce05e923e8dd41c44**

Documento generado en 21/03/2024 03:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A."**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **EDWIN PORTILLA CALDERÓN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, este despacho judicial, mediante auto del 11 de julio de 2022 requirió a la bancada accionante, para que informara a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial o en su defecto la intención de actuar en nombre propio en el presente proceso, si a bien lo tiene, de igual forma en su ordinal tercero, ordenó lo siguiente

*"(...) **TERCERO: REQUERIR** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación. (...)"*

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos N°52 del año 2022, el 12 de julio de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar listado el cual debía contener los datos del proceso, y aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), tiempo que feneció el 25 de agosto de 2022 sin que el interesado allegara documentación en cumplimiento de lo requerido, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: "...artículo 78 del C.G. del P.: *Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.



La norma en comento prevé en su numeral 1: “.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Resaltado fuera de texto)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(..." (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**” (Resaltado fuera de texto)

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado de origen libró mandamiento en contra del señor **EDWIN PORTILLA CALDERÓN**, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019¹, y se decretó como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor denunciado

¹ Pág. 20 y 21 consecutivo “001Proceso8212018” del expediente digital



como de propiedad del demandado EDWIN PORTILLA CALDERON, distinguido con la Placa: **CBF441**, y el embargo y posterior secuestro del vehículo denunciado como de propiedad del demandado EDWIN PORTILLA CALDERON, distinguido con la Placa: **HUL77**; ordenes que fueron acatadas mediante la elaboración de oficios N°1990 -1988 del 08 de mayo de 2019 y oficio N° 2346 al 2359 de fecha 27 de mayo de 2019², emitida por esa unidad judicial.

Luego se tiene como última actuación de la parte actora memorial radicado al correo electrónico institucional de este despacho fechado 23/08/2021³, mediante el cual el apoderado judicial informa renuncia a poder conferido por el actor, por lo anterior, mediante la providencia fechada 11/07/2022, se requirió al extremo actor a fin de que informara a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial o en su defecto la intención de actuar en nombre propio en el presente proceso, si a bien lo tiene, de igual forma se le requirió para que allegara listado debía contener los datos del proceso, y aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, y transcurrido más de un año, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

Aunado a lo anterior, el expediente ha estado inactivo por mas de un año, sin que el actor realizará alguna solicitud para impulsar el trámite, lo que demuestra su falta de interés dentro del presente asunto. Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que impulsara la presente acción ejecutiva y se itera su desinterés en el impulso del proceso.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará, oficiar a las respectivas entidades, a fin de dejar sin efectos los oficios N°1990 -1988 del 08 de mayo de 2019 y oficio N° 2346 al 2359 de fecha 27 de mayo de 2019, emitido por el Juzgado de Origen; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

² Pág. 22 a la 24 consecutivo "001Proceso8212018" del expediente digital

³ Consecutivo "011CorreoAllegaRenunciaPoderApoderadoDte" al "012MemorialRenunciaPoderApoderadoDte" del expediente digital.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado EDWIN PORTILLA CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía número 88.243.509, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias a fin de dejar sin efecto los oficio N° 2346 al 2359 de fecha 27 de mayo de 2019 elaborado por el Juzgado de Origen.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor denunciado como de propiedad del demandado EDWIN PORTILLA CALDERON, distinguido bajo las siguientes características: vehículo Marca: FORD; clase: AUTIMOVIL; tipo de carrocería: SEDAN; Modelo: 2007; Color: BLANCO ARTICO; No de chasis: PBFZ12C9782962751; Placas: CBF441; Tipo de servicio: PARTICULAR. **COMUNÍQUESE** al Instituto de Tránsito y Transporte de Cali (Valle), a fin de dejar sin efecto los oficio N° 1988 de fecha 08 de mayo de 2019 elaborado por el Juzgado de Origen.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor denunciado como de propiedad del demandado EDWIN PORTILLA CALDERON, distinguido bajo las siguientes características: vehículo Marca: KYMCO; clase: MOTOCICLETA; tipo de carrocería: SIN CARROCERIA; Modelo: 2017; Color: BLANCO INFINITO; No de chasis: 9FLU62012HCH50127; Placas: HUL77; Tipo de servicio: PARTICULAR. **COMUNÍQUESE** al Instituto de Tránsito y Transporte de Cali (Valle), a fin de dejar sin efecto los oficio N° 2346 al 1990 de fecha 08 de mayo de 2019 elaborado por el Juzgado de Origen.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f4ceb00c71f2fdd7611445b43d408ad4186f94d600e5041e390b0d9a8599e1**

Documento generado en 21/03/2024 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO PH**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALEXANDER CAMPOS SUAREZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 16 de diciembre de 2021, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Seguidamente, se tiene que, a través del correo electrónico institucional, el apoderado del extremo actor allega liquidación de crédito actualizada fechada 11/09/2023³, indicando lo siguiente “(...) Anexo cuadro de la liquidación a la fecha de la obligación que aquí se persigue, con corte a septiembre de 2023.(...)”, por lo cual se procederá a ordenar por secretaria el traslado correspondiente, acorde lo estipula el artículo 446 del CGP, en concordancia con el artículo 110 de la misma norma.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 255.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 255.000,00

¹ Consecutivo (“062liquidacionDeCostas2018-00824-j1”) del expediente digital
² Consecutivo (“063PublicacionLiquidacion de Costas2018-00824-J1”) del expediente digital
³ Consecutivo “065EscritoAllegaLiquidacionActualizada” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00824-00

A.I. No. 0415

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de la actualización de liquidación de crédito presentada por el extremo actor fechada 11/09/2023, por el término de 3 días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.
O.F.N.M.- LC

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 677dd2c5c03dd90b7f48bade96c4ffad0b095fd35a95d75d5dc132776a8fe2dd

Documento generado en 21/03/2024 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO III y IV ETAPA P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 15 de julio del año 2021¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado de Origen libró mandamiento de pago fechado 25 de febrero de 2019 contra la señora **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ** y, en su numerales cuarto y quinto, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-231665, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, luego esta unidad judicial mediante auto fechado 12/05/2021 avocó conocimiento de la presente acción, y ordenó librar los oficios para comunicar las medidas cautelares decretadas, se ordenó por secretaría elaborar los oficios de las medidas precautelativas decretadas, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 1153-1154 de fecha 28/05/2021², los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro

¹ Consecutivo "034CorreoSolicitudTerminacionProcesoPorPagoTotal" del expediente digital.

² Consecutivo "004Oficio1153DeMedidasBancos2018-00825-J1" y "005Oficio1154DeMedidasRegistro2018-00825-J1" del expediente digital.



compulsivo por pago total de la obligación, ordenando el desglose previa solicitud de la parte demandada. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, de la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora el cual indica "(...) *de existir depósitos judiciales los mismos sean entregados al extremo demandado. (...)*", por lo anterior se procedió a realizar consulta³ en portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., encontrando que no existen depósitos judiciales en relación al presente proceso ejecutivo, por lo anterior se informará a las partes.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO III y IV ETAPA P.H.** en contra de la señora **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula **# 260 - 231665**, denunciado como de propiedad de los demandados. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1154 del 28/05/2021 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 1153 del 28/05/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con el escrito de demanda, a la parte demandada previa solicitud de esta.

QUINTO: INFORMAR a las partes que no existen títulos judiciales en relación al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**

³ Consecutivo "041ConsultaTítulo201800825J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00825-00

A.I. No. 0417

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03d9d0108f707850bf9f45ca39e934b2a6eb180d445ec7611417206f83b4c72**

Documento generado en 21/03/2024 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con **NIT. 860.034.313-7**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-**001-2019-00135-00** instaurado en contra de **ANGIE VIVIANA SUAREZ LÓPEZ**, identificada con **C.C. 1.005.051104 Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE, LEIDY JOHANA LÓPEZ IDARRAGA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con **C.C. 60.441.911**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 15 de mayo de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2'530.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 83.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2'613.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo ("053liquidacionDeCostas") del expediente digital
² Consecutivo ("054InformeSecretarial2019-00135" a "055Publicacion2019-00135") del expediente digital
³ Consecutivo ("038AutoSeguiAdelanteEjecucionhipPagareCurador2019-00135-j01") del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-001-2019-00135-00

A.I. No. 0434

adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569c030ace14de8cec3fe90a60113e9b5b4f83454632a647284f873d4cceff23**

Documento generado en 21/03/2024 05:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 54-874-40-89-**001-2020-00167-00**, contra del señor **CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ**, identificado con **C.C.1.041.232.326**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 17 de enero de 2024¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P.², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte febrero de 2024, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede³, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3°. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)³. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

De igual manera se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho⁴, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110⁵, y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 10 de noviembre de 2023⁶, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo (“078LiquidacionCredito”) del expediente digital

² Consecutivo (“080InformeSecretarial2020-00167-j1- 081Publicacion2020-00167-j1”) del expediente digital

³ Consecutivo (“082LiquidacionDeCreditoSecretaria2020-00167-j1”) del expediente digital

⁴ Consecutivo (“079LiquidacionCostas”) del expediente digital

⁵ Consecutivo (“080InformeSecretarial2020-00167-j1- 081Publicacion2020-00167-j1”) del expediente digital

⁶ Consecutivo (“074AutoSeguirAdelanteEjecucionPagareCurador2020-00167-J1”) del expediente digital.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por secretaria, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 450.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 9.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 459.000,00

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83d71951cf8bef028176b1e364536237be2c808c09ac8a1053347aef6c008d6c
Documento generado en 21/03/2024 05:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H.**, identificada con **NIT 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado **54-874-40-89-001-2020-00280-00**, contra del **GLORIA STELLA OCHOA BLANDÓN**, identificada con **C.C. 31.400.091**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 30 de mayo de 2023¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P.², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte febrero de 2024, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede³, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3°. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)³. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

De igual manera se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho⁴, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110⁵, y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 13 de abril de 2023⁶, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo (“069LiquidacionActualizada”) del expediente digital

² Consecutivo (“066InformeSecretarial2020-00280-j1- 067PublicacionLiquidacionDeCredito2020-001280-j1”) del expediente digital

³ Consecutivo (“072LiquidacionDeCreditoSecretaria2020-00280j1”) del expediente digital

⁴ Consecutivo (“065LiquidacionCostas”) del expediente digital

⁵ Consecutivo (“070InformeSecretarial2020-00280-j1- 071Publicacions2020-00280-j1”) del expediente digital

⁶ Consecutivo (“060AutoSeguirAdelanteEjecucionconjunto2020-00280-J1”) del expediente digital.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por secretaria, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 34.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 0.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 34.000,00

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062d97be7b488f04dd7a530234bd1106f3bbc7608b69142fe9b4c75a3a07f369
Documento generado en 21/03/2024 05:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH.**, identificada con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-**001-2020-00281-00** instaurado en contra de **ELIO FABIÁN CASTILLA CAÑAS**, identificado con **C.C. 1.090.417.338**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 31 de julio de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2'530.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 83.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2'613.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

¹ Consecutivo ("086liquidacionDeCostas") del expediente digital
² Consecutivo ("087InformeSecretarial2020-00281" a "088Publicacion2020-00281") del expediente digital
³ Consecutivo ("083AutoSeguiAdelanteEjecucionConjunto2020-00281-j01") del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-001-2020-00281-00

A.I. No. 0438

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a540bdd976eae2b20817a80b10d111d96aa77ab68256b6e2a3731261c615a**

Documento generado en 21/03/2024 05:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H**, identificada con **NIT 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 54-874-40-89-**001-2020-00300-00**, contra de **GERMAN URIBE GALVIS**, identificado con **C.C. 13.172.826**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 13 de febrero de 2024¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P.², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

De igual manera se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho³, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110⁴, y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 10 de abril de 2023⁵, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 80.000,00

¹ Consecutivo ("082LiquidacionActualizada") del expediente digital
² Consecutivo ("083InformeSecretarial2020-00300-j1- 084PublicacionLiquidacionDeCostasyCredito2020-00300-j1") del expediente digital
³ Consecutivo ("080LiquidacionCostas") del expediente digital
⁴ Consecutivo ("083InformeSecretarial2020-00300-j1- 084PublicacionLiquidacionDeCostasyCredito2020-00300-j1") del expediente digital
⁵ Consecutivo ("010AutoSeguirAdelanteEjecucionconjunto2020-00300-J1") del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00300-00

A.I. No. 0439

Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 0.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 80.000,00

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c6576be74facc77a3db58baa39db8de25ceef7ccce1616f699af33b3bb0171d
Documento generado en 21/03/2024 05:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-**001-2020-00617-00** instaurado en contra de **CARMEN ARELIS FIALLO HINESTROZA**, Identificada con **C.C. 60.380.686**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 26 de junio de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 6'000.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 6'000.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

¹ Consecutivo ("063liquidacionDeCostas") del expediente digital
² Consecutivo ("066InformeSecretarial2020-00617-J1" a "066PublicacionLiquidacion de Costas2020-00617") del expediente digital
³ Consecutivo ("048AutoSeguirAdelanteLaEjecucionPrendarioYOtros2020-00617-j1") del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00617-00

A.I. No. 0440

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6b0d8b47a088462785972c9245619e60f40b989b3ef375fd6c3fa0b77ff9ce**

Documento generado en 21/03/2024 05:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificado con **NIT. 899.999.284-4**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00619-00 instaurado en contra de **BELISARIO MOLINA GARCÍA**, identificado con **C.C. 13.256.651**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 26 de junio de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 642.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 38.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 680.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

¹ Consecutivo ("129liquidacionDeCostas") del expediente digital
² Consecutivo ("133InformeSecretarial2020-00619-J1" a "143PublicacionLiquidaciondeCostas2020-00619-J1") del expediente digital
³ Consecutivo ("118AutoSeguiAdelanteEjecucionHipPagareCurador2020-00619-j01") del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-001-2020-00619-00

A.I. No. 0441

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96f7ea4598d670bf97230e0ba1a0b5836d56b3882f36fa6ccc81f1e1c8402dab

Documento generado en 21/03/2024 05:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con **NIT. 890.903.938-8**, a Través apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-**003-2021-00133**-00 contra el señor **CARLOS JAVIER MARTINEZ MENDOZA**. identificado con **CC. 6.662.977.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 10 de mayo de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2'030.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2'030.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

¹ Consecutivo ("066liquidacionDeCostas") del expediente digital
² Consecutivo ("074InformeSecretarial2021-00133" a "075PublicacionLiquidacion de Costas2021-00133") del expediente digital
³ Consecutivo ("051AutoSeguiAdelanteEjecucionHipPagare2021-00133-j3") del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00133-00

A.I. No. 0442

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 151d988f8e66d3c8b10762425a8520b298f5b86504125383c17fbcf6615e7d9f

Documento generado en 21/03/2024 05:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

El señor **OMAR AVENDAÑO CASTILLA**, identificado con **C.C. 13.443.734**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-**003-2021-00227-00** instaurado en contra de **FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS**, Identificado con **C.C. 92.529.558**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 17 de abril de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 150.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 26.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 176.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

¹ Consecutivo ("058liquidacionDeCostas") del expediente digital
² Consecutivo ("086InformeSecretarial2021-00227" a "087PublicacionLiquidacion de Costas2021-00227") del expediente digital
³ Consecutivo ("084AutoSeguiAdelanteEjecucionLetra2021-00227-j03") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00227-00

A.I. No. 0443

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e23126be522203d31e23071e462d1cbe2c77a1cd85d1bd5091450e0338f4cf7**

Documento generado en 21/03/2024 05:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

EL BANCO W. S.A. identificado con **NIT. 900.378.212-2**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-**003-2021-00309-00** instaurado en contra de **YESENIA LEON QUINTERO**, identificada con **C.C. 60.412.638**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 25 de agosto de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 449.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 18.500,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 467.500,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

¹ Consecutivo ("133liquidacionDeCostas") del expediente digital
² Consecutivo ("141InformeSecretarial2021-00309" a "142PublicacionLiquidaciondeCostas2021-00309") del expediente digital
³ Consecutivo ("129AutoSeguiAdelanteEjecucionLetra2021-00309j3") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00309-00

A.I. No. 0444

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4939c5ffd5da782144ca273aca31a616ab370fd0c9ca3811d37cdb45b600d2**

Documento generado en 21/03/2024 05:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 901.128.535-8**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2021-00598-00 instaurado en contra de **CARMEN ALICIA SUAREZ RIVERA**, identificada con **C.C. 27.695.934** y **LUIS ERALDO CÁCERES TOLOZA**, identificado con **C.C. 13.227.553.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 31 de julio de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 657.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 163.800,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 820.800,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo ("133liquidacionDeCostas") del expediente digital
² Consecutivo ("141InformeSecretarial2021-00309" a "142PublicacionLiquidaciondeCostas2021-00309") del expediente digital
³ Consecutivo ("129AutoSeguiAdelanteEjecucionLetra2021-00309j3") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00598-00

A.I. No. 0445

adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199cb8e01daf5094902155261aa9be8b6201623a7326232b005865f5ef7fd7d4**

Documento generado en 21/03/2024 05:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2021-00623-00 instaurado en contra de **ANA JULIA SEPÚLVEDA VALDERRAMA**, identificada con **C.C. 37.398.189**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 7 de septiembre de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 4'236.00,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 4'236.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo ("038liquidacionDeCostas") del expediente digital
² Consecutivo ("039InformeSecretarial2021-00623" a "040PublicacionLiquidaciondeCostas2021-00623") del expediente digital
³ Consecutivo ("035AutoSeguiAdelanteEjecucionHipPagare2021-00623-j03") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00623-00

A.I. No. 0446

adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c68c24a0166e2df14d1a46fb2df6c5e4437f07f2ffd421487c7dfc9ca9f647**

Documento generado en 21/03/2024 05:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-**003-2022-00188-00** instaurado en contra de **JENNIFER KATHERINE CÁRDENAS SANTOS**, identificada con **C.C.1.092.339.457**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 10 de mayo de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2'300.00,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2'300.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo ("028liquidacionDeCostas") del expediente digital
² Consecutivo ("029InformeSecretarial2022-00188" a "030PublicacionLiquidaciondeCostas2022-00188-J03") del expediente digital
³ Consecutivo ("025AutoSeguiAdelanteEjecucionPagare2022-00188-j3") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00188-00

A.I. No. 0447

adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8abf1587086cd3b3261eacdceb439060e46f2b66a15e8871691d880bd4f4e7**

Documento generado en 21/03/2024 05:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

La **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL –UVS PH**, identificada con **NIT. 900.207.702-7**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-**003-2022-00340-00** instaurado en contra de **CARLA XIMENA CORTES MORA**, identificada con **CC. 35.477.129**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 26 de junio de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 220.00,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 14.100,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 234.100,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo ("078liquidacionDeCostas") del expediente digital
² Consecutivo ("079InformeSecretarial2022-00340" a "080PublicacionLiquidaciondeCostas2022-00340-J03") del expediente digital
³ Consecutivo ("075AutoSeguiAdelanteEjecucionConjunto2022-00340-j03") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00340-00

A.I. No. 0448

adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62150707821bc55d6c186f9cbdcac9ac48a2fbb8812a5766fb60a4fe599760d5

Documento generado en 21/03/2024 05:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO DE BOGOTA** identificado con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-**003-2022-00404-00** instaurado en contra de **MAURICIO TRIANA PEÑUELA** identificado con **CC.88.268.489**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 13 de abril de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 5'070.00,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 9.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 5'079.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

¹ Consecutivo ("038liquidacionDeCostas") del expediente digital
² Consecutivo ("039InformeSecretarial2022-00404" a "040PublicacionLiquidaciondeCostas2022-00404-J03") del expediente digital
³ Consecutivo ("035AutoSeguiAdelanteEjecucionHipPagare2022-00404-j03") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00404-00

A.I. No. 0449

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b487e28265c6e623089731583e6d06fcda39cf95c18708556c14b19c1575d4**

Documento generado en 21/03/2024 05:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, identificada con **NIT.804.009.752-8**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-**003-2022-00419-00** instaurado en contra de **NANCY QUINTERO PAEZ** identificada con **CC.27.706.847**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 13 de abril de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 284.00,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 284.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo ("047liquidacionDeCostas") del expediente digital
² Consecutivo ("048InformeSecretarial2022-00419" a "049PublicacionLiquidaciondeCostas2022-00419-J03") del expediente digital
³ Consecutivo ("038AutoSeguiAdelanteEjecucionHipPagare2022-00419-j3") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00419-00

A.I. No. 0450

adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870f028490959b668ad475b1c6d1c5d8ce8beed74e2ef477f832650bb9436548**

Documento generado en 21/03/2024 05:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

El **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.** identificado con **NIT. 807.006.174-8**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2022-00427-00 instaurado en contra de **MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ** identificada con **C.C.1.127.065.428** y **BLANCA CAROLINA CHAPARRO CAICEDO** identificada con **CC. 1.092.347.692**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 29 de septiembre de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 402.00,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 27.750,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 429.750,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo ("078liquidacionDeCostas") del expediente digital
² Consecutivo ("079InformeSecretarial2022-00427" a "080PublicacionLiquidaciondeCostas2022-00427-J03") del expediente digital
³ Consecutivo ("069AutoSeguiAdelanteEjecucionArriendo2022-00427-j3") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00427-00

A.I. No. 0451

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1208b733a47d2559e096c4b0725eacaa1ad081c954cb1da13230fafa291000e6**

Documento generado en 21/03/2024 05:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

EL CONDOMINIO SAMANES DE LOS TRAPICHES ZONA NORTE identificado con **NIT. 807.001.442-4**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. **548744089-003-2022-00460-00**, en contra de los señores **VICTOR ADOLFO HERNANDEZ VILLAMIZAR** identificado con **CC.79.506.943** y **MARTHA PATRICIA ALVAREZ ZERPA** identificada con **CC.60.347.007**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 17 de mayo de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1'170.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 25.400,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1'195.400,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo ("064liquidacionDeCostas") del expediente digital
² Consecutivo ("065InformeSecretarial2022-00460" a "066PublicacionLiquidaciondeCostas2022-00460-J03") del expediente digital
³ Consecutivo ("054AutoSeguiAdelanteEjecuciononjunto2022-00460-j3") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00460- 00

A.I. No. 0452

adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fd39a4cb9ee404f5608b412dbb9201b11a175a953e341bc20b44d8276d3b50**

Documento generado en 21/03/2024 05:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con **Nit.890.903.938-8**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado **548744089-003-2022-00473-00** contra **YUSNEYDY LISETH SABOGAL CARRILLO**, identificada con **CC.1.090.501.453**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 13 de abril de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 3'120.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 431.800,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3'551.800,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

¹ Consecutivo ("082liquidacionDeCostas") del expediente digital
² Consecutivo ("095InformeSecretarial2022-00473" a "096PublicacionLiquidaciondeCostas2022-00473-J03") del expediente digital
³ Consecutivo ("053AutoSeguiAdelanteEjecucionHipPagare2022-00473-j3") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00473- 00

A.I. No. 0453

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524a5510de58180e0652557197d25f63cee211fa8949bbc52feb524eae6c340b**

Documento generado en 21/03/2024 05:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con **NIT.860.002.964-4**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2022-00596-00** en contra de la señora **FABIOLA BARBOSA ANDRADE**, identificada con **CC.52.434.125**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 13 de abril de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1'278.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1'278.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

¹ Consecutivo ("037liquidacionDeCostas") del expediente digital
² Consecutivo ("038InformeSecretarial2022-00596" a "039PublicacionLiquidacionDeCostas2022-00596-J03") del expediente digital
³ Consecutivo ("034AutoSeguiAdelanteEjecucionPagare2022-004596-j3") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00596- 00

A.I. No. 0454

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618fcbce2a7ab56631e4878f2633153b2600acc3ffd051231b73cf2b2973cfd**

Documento generado en 21/03/2024 05:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con **NIT.860.002.964-4** a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-**003-2022-00599-00** instaurado en contra del señor **ANGEL ODIEL TARAZONA LORA**, identificado con **CC.1.090.379.724**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se observa que, la apoderada judicial de la parte demandante radica memorial al correo electrónico institucional de este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fecha 22/02/2024¹, donde allega original de la cesión de derechos litigiosos suscrita entre BANCO DE BOGOTA S.A. y WILLIAM ALFONSO RAMON CARRILLO, como cesionario para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le corresponden al BANCO DE BOGOTA S.A.; por tal razón, el Despacho accederá a esta petición., así mismo revisado el documento de "**CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO**", lo indicado en su cláusula sexta se ordenará requerir al cesionario para que designe apoderado judicial que lo represente en la presente acción, para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Seguidamente de la revisión integral del expediente, tenemos que la apoderada judicial del extremo actor mediante correo electrónico fechado 14/07/2023² allegó el avalúo Catastral del bien denunciado como de propiedad del demandado **ANGEL ODIEL TARAZONA LORA**, inmueble identificado con Folio de Matrícula 260-333491, que se encuentra previamente embargado y secuestrado dentro de la actuación, siendo idénticos en su contenido e información. En consecuencia, se correrá traslado a las partes del citado avalúo, conforme lo reza el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado acorde lo dispone el artículo 110 ibidem.

Por último se observa que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho³, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110⁴, y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 13 de abril de 2023⁵, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la

¹ Consecutivo "038CorreoAportaDocumentosCesion" al "039DocumentosCesion" del expediente digital.

² Consecutivo "033CorreoAllegaAvaluoCatastral" al "034CertificadoAvaluoCatastral" del expediente digital.

³ Consecutivo ("035LiquidacionCostas") del expediente digital

⁴ Consecutivo ("036InformeSecretarial2022-00599" a "037PublicacionLiquidacionCostas2022-00599-J03") del expediente digital

⁵ Consecutivo ("030AutoSeguirAdelanteEjecucionHipPagaré2022-00599-J3") del expediente digital.



notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor del señor WILLIAM ALFONSO RAMON CARRILLO identificado con C.C. N° 13.532.108, dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía que se adelanta en contra de ANGEL ODIEL TARAZONA LORA, de los derechos de los créditos involucrados dentro de este proceso, así como las garantía ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vistas sustancial y procesal, en este proceso Ejecutivo ya relacionado. En consecuencia, téngase a WILLIAM ALFONSO RAMON CARRILLO identificado con C.C. N° 13.532.108 como cesionario del Banco ya mencionado.

SEGUNDO: REQUERIR al cesionario **WILLIAM ALFONSO RAMON CARRILLO** para que proceda a designar apoderado judicial que lo represente dentro de la presente acción ejecutiva hipotecaria. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada señor ANGEL ODIEL TARAZONA LORA, de la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: CORRASE TRASLADO a las partes del avalúo catastral allegado al expediente, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

QUINTO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 3'940.000,00



Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 54.400,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3'994.400,00

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.
O.F.N.M.-LC

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a91352f3f3d7460cc07e5ac61ade0126829bfb3819fd64405df55b5d60bf47**
Documento generado en 21/03/2024 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA** identificado con **CC. 1.092.350.787** y Tarjeta Profesional **No.273.798** quien actúa en nombre propio, Presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-**003-2022-00628-00**, contra del señor **VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ** identificado con **CC.1.092.336.660**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 19 de febrero de 2024¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P.², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte febrero de 2024, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede³, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3°. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(….)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

De igual manera se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho⁴, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110⁵, y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 02 de octubre de 2023⁶, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo (“065EscritoAporteLiquidacionDeCredito”) del expediente digital

² Consecutivo (“066InformeSecretarial2022-00628- 067PublicacionLiquidcionDeCredito2022-00628”) del expediente digital

³ Consecutivo (“068LiquidacionDeCreditoSecretaria2022-00628”) del expediente digital

⁴ Consecutivo (“061LiquidacionCostas”) del expediente digital

⁵ Consecutivo (“062InformeSecretarial2022-00628- 063Publicacion2022-00628”) del expediente digital

⁶ Consecutivo (“058AutoSeguirAdelanteEjecucionLetra2022-0628”) del expediente digital.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por secretaria, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 264.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 31.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 295.000,00

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb1f9ca80994d4678b684bbca6cfe355f80ed863088c3d039f4d61fb2f32d**

Documento generado en 21/03/2024 05:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con **Nit.890.903.938-8**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-**003-2022-00717**-00 contra el señor **MARDWIN YEISSON ORTEGA MENDOZA**, identificado con CC.1.093.**769.755**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 10 de mayo de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 3'200.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 45.400,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3'245.400,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

¹ Consecutivo (“064liquidacionDeCostas”) del expediente digital
² Consecutivo (“065InformeSecretarial2022-717” a “066PublicacionLiquidacion de Costas2022-00717”) del expediente digital
³ Consecutivo (“049AutoSeguiAdelanteEjecucionHipPagare2022-00717”) del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00717-00

A.I. No. 0457

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb527a499fcc5695b311b7d58d3ea94ed536f2fef1181417ac141029afd4d4**

Documento generado en 21/03/2024 05:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente **DESPACHO COMISORIO** librado por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta**, que se emitió dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS y GRACIELA PEZZOTTI LEMUS**, contra el señor **JORGE ERNESTO MENESES RAMÍREZ**, bajo el radicado **No. 54001-4003-007-2019-01155-00** el que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 05 de marzo hogaño¹, se desestimó la solicitud presentada, en razón a que, *"no se allegó el Despacho Comisorio que se ordenó librar mediante auto fechado 29/03/2023, pues solo se allegó el auto que dio dicha orden, y no el documento que materializa la orden de la comisión."*, requiriéndose en tal sentido a la autoridad judicial. Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 05 de marzo de 2024 por esta unidad judicial, y notificada por a través del oficio N° 493 del día 12 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 19 de marzo de 2024, sin que a la fecha (20240319) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará el presente **DESPACHO COMISORIO** presentado, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente **DESPACHO COMISORIO** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "009AutolnadmiteDespachoComisorio2023-00008-J3" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DESPACHO COMISORIO
RADICADO 548744089-003-2023-00008-00

A.I. No. 0422

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2632ed1d961895bada9b3dcffaac42a1196a9a11606b90bcd9ed28ad6100a8ff

Documento generado en 21/03/2024 05:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-**003-2023-00009-00** en contra del señor **MAURICIO HERNEY ORTIZ PINEDA** identificado con **C.C.1.090.473.048**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 10 de mayo de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 3'200.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3'200.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

¹ Consecutivo ("058liquidacionDeCostas") del expediente digital
² Consecutivo ("059InformeSecretarial2023-00009" a "060PublicacionLiquidacion de Costas2023-00009") del expediente digital
³ Consecutivo ("055AutoSeguiAdelanteEjecucionPagare2023-00009") del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00009-00

A.I. No. 0458

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b133a18e8a8c41a3490453f71a07ed92533584e3880fe41e70b23275924c43a9**

Documento generado en 21/03/2024 05:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2022-00023-00** en contra del señor **CESAR AUGUSTO CEPEDA CARRILLO**, identificado con **C.C. 88.273.118**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 02 de mayo de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 3'650.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3'650.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

¹ Consecutivo ("045liquidacionDeCostas") del expediente digital
² Consecutivo ("046InformeSecretarial2023-00023" a "047PublicacionLiquidacion de Costas2023-00023") del expediente digital
³ Consecutivo ("036AutoSeguiAdelanteEjecucionPagare2023-00023") del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00023-00

A.I. No. 0459

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 921d256e4a0b9749f8a8b3c2185d0872cd162426d6eef6755a0d2c3b86cdcca0

Documento generado en 21/03/2024 05:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-**003-2023-00086-00** en contra del señor **NEPOMUCENO REY MORA** identificado con **CC.19.186.193**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 24 de mayo de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1'360.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1'360.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

¹ Consecutivo ("033liquidacionDeCostas") del expediente digital
² Consecutivo ("034InformeSecretarial2023-00086" a "035PublicacionLiquidacion de Costas2023-00086") del expediente digital
³ Consecutivo ("030AutoSeguiAdelanteEjecucionPagare2023-00086") del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00086-00

A.I. No. 0460

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfcfba62882a6ae1a97233693965a0dce2878f68211516f020d4c5bc888346f**

Documento generado en 21/03/2024 05:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

EI CONJUNTO CERRADO LA SABANA P-H identificado con **Nit.900.270.834-8**, a través de apoderada Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-**003-2023-00120-00**, en contra de la señora **SABRINA PORTILLA CAPACHO** identificada con **C.C.1.090.434.919**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 4 de agosto de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 342.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 10.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 352.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

¹ Consecutivo ("043liquidacionDeCostas") del expediente digital
² Consecutivo ("044InformeSecretarial2023-00120" a "045PublicacionLiquidacion de Costas2023-00120") del expediente digital
³ Consecutivo ("040AutoSeguiAdelanteEjecuciononjunto2023-00120") del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00120-00

A.I. No. 0461

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1ecc7aa5669a9c5cfa29b5c99d6b8da61bd7b0301dcb906512fc5500c16680**

Documento generado en 21/03/2024 05:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La **INMOBILIARIA VILLA – REAL ASOCIADOS S.A.S.** identificada con **Nit.901.019.583-4**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado No. 548744089-**003-2023-00253-00**, contra la señora **LISBETH ROCIO NIÑO RANGEL** identificada con **CC.37.391.415**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 22 de septiembre de 2023³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 335.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 335.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

¹ Consecutivo (“075liquidacionDeCostas”) del expediente digital
² Consecutivo (“076InformeSecretarial2023-00253 a “077PublicacionLiquidacion de Costas2023-00253”) del expediente digital
³ Consecutivo (“074AutoSeguiAdelanteEjecucionArriendos2023-00253”) del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00253-00

A.I. No. 0462

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf581b96071817401620fcddb8408c14cc4a3e73700b512c930bb9a3f49caf2**

Documento generado en 21/03/2024 05:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con **NIT .890.903.938-8**, través de apoderado judicial, presenta proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, de radicado 54-874-40-89-003-**2023-00415-00**, contra el señor **HENRRY PÉREZ AYALA**, identificado con **CC.91.184.606**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se observa que, Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 27 de febrero de 2024¹, la Dr. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS en su calidad de endosataria para el cobro, allega Revocatoria de endoso a su favor, y nuevo endoso a favor de la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, realizado el estudio correspondiente, se observa que el documento allegado cumple con lo reglado en el art. 658 del C.G.P., por tal razón es procedente dar trámite a la revocatoria de endoso y tener como nueva endosataria a la profesional en mención.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 658 del código de comercio, el cual estipula:

*“Artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario – periodo de duración – revocación El endoso que contenga la cláusula **"en procuración"**, "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, **pero éste puede revocarla.** (...)”.* (Negrilla y resaltado ajenos al texto original)

Expuesto lo anterior, se aceptará la revocatoria de endoso en procuración realizada a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS identificada con C.C. N-º 1.098.650.831 y T.P. Nº 212.776 del C.S. de la J., por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES representante legal de AECSA apoderada especial de la demandante BANCOLOMBIA, y se aceptará el nuevo endoso presentado por el mismo a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con C.C. N-º 1.018.461.980 y T.P. Nº 281.727 del C.S. de la J.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho², además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110³, y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 05 de febrero de 2024⁴, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación adicional de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte

¹ Consecutivo “067CorreoRevocaEndosoYNuevoEndoso” al “069AnexoRevocaEndosoYNuevoEndoso” del expediente digital.

² Consecutivo “064LiquidaciondeCostas” del expediente digital

³ Consecutivo “066PublicacionLiquidacionDeCostas2023-00415” del expediente digital

⁴ Consecutivo “060AutoSeguirAdelanteEjecucionHipPagare2023-00415”, del expediente digital



A.I. No. 0327

APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la revocatoria del endoso en procuración conferido por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada especial AECSA representante legal por el DR. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, a la abogada **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** identificada con C.C. N-º 1.098.650.831 y T.P. N-º 212.776 del C.S. de la J., de conformidad con lo manifestado en memorial allegado el 27 de febrero de 2024.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con C.C. N-º 1.018.461.980 y T.P. N-º 281.727 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en los términos y facultades conferido.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 7'720.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 45.400,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 7'765.400,00

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a01d9270bbb5badac0f1eb8904710ad5ced4704b5519e46f4b4dc5bb5ead5a**

Documento generado en 21/03/2024 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, presenta proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** contra los señores **WALTHER ALEXANDER VEGA BENITEZ Y YENNY ROCIO RINCÓN MORALES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 27 de febrero de 2024¹, la Dr. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS en su calidad de endosataria para el cobro, allega Revocatoria de endoso a su favor, y nuevo endoso² a favor de la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, realizado el estudio correspondiente, se observa que el documento allegado cumple con lo reglado en el art. 658 del C.G.P., por tal razón es procedente dar trámite a la revocatoria de endoso y tener como nueva endosataria a la profesional en mención.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 658 del código de comercio, el cual estipula:

*"Artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario – periodo de duración – revocación El endoso que contenga la cláusula "**en procuración**", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, **pero éste puede revocarla**. (...)".*
(Negrilla y resaltado ajenos al texto original)

Expuesto lo anterior, se aceptará la revocatoria de endoso en procuración realizada a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS identificada con C.C. N.º 1.098.650.831 y T.P. N.º 212.776 del C.S. de la J., por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES representante legal de AECSA apoderada especial de la demandante BANCOLOMBIA, y se aceptará el nuevo endoso presentado por el mismo a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con C.C. N.º 1.018.461.980 y T.P. N.º 281.727 del C.S. de la J.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "041CorreoRevocaEndosoYNuevoEndoso" al "043AnexoRevocaEndosoYNuevoEndoso" del expediente digital

² Consecutivo "043AnexoRevocaEndosoYNuevoEndoso" del expediente digital



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la revocatoria del endoso en procuración conferido por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada especial AECSA representante legal por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, a la abogada **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** identificada con C.C. N-º 1.098.650.831 y T.P. Nº 212.776 del C.S. de la J., de conformidad con lo manifestado en memorial allegado el 27 de febrero de 2024.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con C.C. N-º 1.018.461.980 y T.P. Nº 281.727 del C.S. de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en los términos y facultades conferido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b87ab1109bf8e2461a403b28eb9a7f5552e44ca7f9c20e7b0b2e0188702908**

Documento generado en 21/03/2024 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CÀNONES DE ARRENDAMIENTO**, contra los señores **LIGIA CAROLINA DEL ROCIO GONZALEZ RIVERA y CESAR ALEJANDRO GONZALEZ RIVERA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de marzo hogaño¹, la abogada MARÍA FERNANDA RESTREPO CHACÓN, quien se anuncia como apoderado judicial de los demandados **LIGIA CAROLINA DEL ROCIO GONZALEZ RIVERA y CESAR ALEJANDRO GONZALEZ RIVERA**, allega escrito de contestación de demanda. Sin embargo, sería del caso reconocerle personería a la profesional y ordenar lo que en derecho corresponde, sino no se observara que, del escrito presentado por el togado y los anexos allegados, no se observa contrato de mandato debidamente otorgado por los demandados, pues se allega escrito de poder especial², pero este no se cumple con las exigencias legales del artículo 74 del C.G.P., ni con las previstas en la Ley 2213 de 2022. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que **“el poder especial para efectos judiciales *deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”**. Lo cual, con la entrada en vigor de la Ley 2213 de 2022, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicha ley se estableció que **“los poderes especiales para cualquier actuación judicial *se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”**. Precizando, en su inciso segundo, que **“En el poder *se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*.”** (Negrilla y resaltado ajeno al texto original)

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandada adjuntó un contrato de mandato (poder) que no cumple con los requisitos expresados por la norma, no aportó dicho documento (poder) que fuere conferido a la abogada de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues no se avizora constancia de diligenciamiento personal; ni

¹ Consecutivo “080CorreoContestacionDemanda” al “091AnexoContestacionDemanda” del expediente judicial.

² Consecutivo “082AnexoContestacionDemanda” del expediente digital.



se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; ya que, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no existir prueba del contrato de mandato, se prescinde de su otorgamiento y, en ese orden, el profesional del derecho carece de personería para actuar dentro del asunto de marras.

En consecuencia, se requerirá a la bancada demandada y/o a la abogada MARÍA FERNANDA RESTREPO CHACÓN para que allegue el contrato de mandato con el lleno de los requisitos legales, a fin de proceder con lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada y/o a la abogada MARÍA FERNANDA RESTREPO CHACÓN, para que allegue el contrato de poder conferido con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandada (caritogr44@gmail.com - alejandrorivera3112@outlook.es), y a la abogada MARÍA FERNANDA RESTREPO CHACÓN (restrepochaconmariaf@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022 y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d51db492322f9ab66b73f253bbb4f91b93532309b3f9c7046a3e98beb34f2a**

Documento generado en 21/03/2024 05:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **KAREN YILENI ROCHA PARRA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el mediante memorial radicado al correo electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) fechado 07 de febrero de 2024¹ apoderado judicial solicita lo siguiente "(...) Solicitar la corrección del auto que libra mandamiento de pago toda vez que a la cédula de Jhon Alexander Riaño Guzmán aparece incompleta ya que aparece 1.020.444.43 siendo la correcta 1.020.444.432. (...)")

En ese orden, se realiza corrección del numeral sexto del auto que libró mandamiento de pago fechado 19 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Sobre la corrección de errores aritméticos, el citado artículo dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Corrección que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral sexto del resuelve de la citada providencia y, por consiguiente, quedará así;

*"(...) **SEXTO: RECONOCER** personería al profesional del derecho Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC.1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No.241.426 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido."*

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Además, requírase al accionante para que realice la notificación del mandamiento de pago fechado 19/01/2024, junto con la providencia fechada 05 de febrero de 2024, y la presente providencia, por corregir dicho auto, advirtiéndole que cuenta con un término de 30 días, so pena de aplicación del artículo 317 del CGP.

Por ultimo se tiene que, el apoderado judicial del extremo actor, mediante oficio radicado el día 07 de febrero de 2024² allega solicitud en la cual manifiesta autorizar y acreditar a las señoras NORELY GARZON SILVA - LUCERO

¹ Consecutivo "023CorreoSolicitudCorreccionAuto" al "024EscritoSolicitudCorreccionAuto" del expediente digital.

² Consecutivo "029CorreoSolicitudInformaAutorizacionJudicante" al "030EscritoSolicitudInformaAutorizacionJudicante" del expediente digital.



SÁNCHEZ FLÓREZ- JOHANNA ALVAREZ MEZA- VANESSA ANDREA LEAL BECERRA, como dependientes judiciales en el caso en concreto, para lo siguiente "(...) con el fin de realizar la correspondiente auditoria, revisar el expediente, solicitar copias, retirar copias, solicitar el desarchivo del proceso, retirar o acceder a los despachos comisorios, retirar la demanda, entre otras consultas o tramites que se requieran. (...)". Sin embargo, se denegará lo peticionado toda vez que no cumple con lo normado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues no acredita si las dependientes ostentan condición de abogada o estudiante de derecho, ni allega los documentos pertinentes para su debido reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral sexto de la parte resolutive del auto proferido el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así:

"SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC.1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No.241.426 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido."

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 19 de enero de 2024, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR el reconocimiento de NORELY GARZON SILVA - LUCERO SÁNCHEZ FLÓREZ- JOHANNA ALVAREZ MEZA- VANESSA ANDREA LEAL BECERRA como dependientes judiciales del extremo actor, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUIERASE al extremo actor, para que realice la correcta notificación del extremo ejecutado, de la providencia fechada 19 de enero de 2024, providencia fechada 05 de febrero de 2024, y esta providencia, por cuanto corrigen auto fechado 19/01/2024. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días., **ADVÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00786-00

A.I. No. 0210

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78646d8d510b50d9ab04c1cacf67d42941b836268d594ed21e6812216e807436**

Documento generado en 21/03/2024 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, en contra de la señora **CARMEN JIMENA REYES MELO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 05 de marzo del hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos del artículo 82,84 del Código General del Proceso, es decir, se advirtió en dicho proveído que, en el introductorio se establece que el Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del C.S.J., pretende representar como profesional del derecho a la parte demandante, no obstante, a quien se le otorga poder a ALIANZA; SGP S.A.S. identificada con el NIT 900.948.121-7 y Representada Legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, sin que obre poder especial en terceros específicamente designados, en tal sentido, se le solicitó aclarar dicha situación. Configurándose esto como causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 05 de marzo del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 06 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 13 de marzo del hogaño, sin que a la fecha (20240313) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

¹ Consecutivo "006AutolnadmiteEjeHipMenC202400083" del expediente digital.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce304ee778348bf738d1ce518929050b4dcae50f7eff26378b1180444a71b36**

Documento generado en 21/03/2024 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **GERMAN ACUÑA LEAL**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **MISAEI SANTANA CORTEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 06 de marzo del hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos del artículo 82, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite HECHOS el demandante señala "*Primero: La parte demandada MISAEI SANTANA CORTEZ adquirió una obligación a favor del demandante por un préstamo, la cual garantizó con la firma y aceptación de unas letras de cambio por la suma de SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/C. c/u obligación que es clara, expresa y actualmente exigible.*" , pero al revisar las letras de cambio aportadas como pruebas se observa que las mismas fueron suscritas por el valor de cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos (\$494.000) cada una, es decir una suma diferente a la manifestada por el demandante, y así mismo dichos valores tampoco coinciden con la suma estimada por la parte demandante para determinar la cuantía del proceso, por lo tanto no existe claridad entre las afirmaciones realizadas en los hechos y los valores registrados en las letras de cambio, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", por lo anterior, se le solicitó aclarar dicha manifestación. Configurando la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 06 de marzo del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 07 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 14 de marzo del hogaño, sin que a la fecha (20240314) se haya arrojado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

¹ Consecutivo "015AutolnadmiteEjecSMC2024-00104" del expediente digital.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f479ced607cdb17875e70e3c62f9082228c8955957388a299e735611e0cb9992**

Documento generado en 21/03/2024 03:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, en contra del señor **EDGAR ALFONSO ARAGON BERNATE**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 08 de marzo del hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos del artículo 82,84 del Código General del Proceso, es decir, se advirtió que, en el introductorio se establece que la Dra. ENGIE YANINE MIRCHELL DE LA CRUZ identificada con CC. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727 del C.S.J., pretende representar como profesional del derecho a la parte demandante, no obstante, a quien se le otorga poder es a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, identificada con el NIT 830.059.718-5 y Representada Legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, sin que obre poder especial en terceros específicamente designados, en tal sentido con el fin de no generar incongruencias se hace necesario que se aclare tal situación. Configurándose esto como causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 08 de marzo del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 11 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 18 de marzo del hogaño, sin que a la fecha (20240318) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

¹ Consecutivo "006AutoInadmiteEjeHipMenC202400106" del expediente digital.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d7198522b6d6119020d0549fc55d3f4d782c4c83628ec84666a61e4f244ab1**

Documento generado en 21/03/2024 05:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO** promovido por la señora **ANGI PAOLA STERLING RAMIREZ** identificada con CC. 1006.362.817 de Villa del Rosario, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Sabas Acevedo Garavito identificado con CC. 19.241.429 y Tarjeta Profesional No. 120.133 del C.S.J., contra **COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS** identificada con NIT 900.987.457-2 representada legalmente por el señor **JUAN SEBASTIAN MORELLI PEREZ** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el punto determinado como **“NOTIFICACIONES”** plasma *“La demandada en la calle 5 # 1E-52 barrio La Ceiba de Cúcuta, correo electrónico: juridica@cotmaq.com”*.

No obstante, no se encontró reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (negrita y subrayado fuera de texto), sin embargo, este no manifestó la manera como obtuvo dicho correo electrónico, como tampoco aportó evidencia que acreditara la obtención del mismo, por tal razón, se le indica que debe manifestar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y presentar de manera correcta el soporte que acreditara la obtención del mismo, lo anterior con el fin que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO 548744089-003-2024-00119-00

A.I. No.0407

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO** promovido por la señora **ANGI PAOLA STERLING RAMIREZ** identificada con CC. 1006.362.817 de Villa del Rosario, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Sabas Acevedo Garavito identificado con CC. 19.241.429 y Tarjeta Profesional No. 120.133 del C.S.J., contra **COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS** identificada con NIT 900.987.457-2 representada legalmente por el señor **JUAN SEBASTIAN MORELLI PEREZ** , por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d129aa1620f1753cfafd1fe1fa7a189e4f3e66db1d83efc95a75ea7468325bb7**

Documento generado en 21/03/2024 03:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por el señor **VICTOR JULIO TRIMIÑO MORA** identificado con CC. 13.233.720, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jhon Alexis Ureña identificado con CC. 88.240.001 y Tarjeta Profesional No.119.989 del C.S.J., contra el señor **ALVARO JOSE HURTADO GOMEZ** identificado con CC. 79.156.472 en su calidad de titular del derecho y demás personas indeterminadas que se crean con derechos a reclamar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-20314 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que se anexa a la demanda certificado especial No.2602023EE05337 de la matrícula inmobiliaria No. 260-20314 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, y así mismo el Certificado de Libertad y Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 260-20314 expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos, pero estos tienen fecha del treinta y uno (31) de octubre dos mil veintitrés (2023), y aunque con posterioridad la parte demandada allegó al Despacho el Certificado de Libertad y Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 260-20314 actualizado, no ocurrió lo mismo con el certificado especial, incumpliendo la vigencia de este documentos para este tipo de procesos y para el caso concreto. Además, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de pertenencia, este debe ir dirigida a las personas que se encuentren actualmente dentro del término referido en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se pretende se declare, deberá presentar de manera actualizada el documento mencionado con el fin que el Despacho pueda realizar el estudio y valoración correspondiente.

Igualmente, en el punto denominado **“PRUEBAS – Testimoniales”** respecto de los testigos identificados como José Hovver García Peralta, Alejandro Cáceres Nubia Stella Carrillo, no se establece la dirección electrónica de los mismos de conformidad con el inciso 10 del artículo 82 del CGP **“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”** (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto deberá incluirse en el escrito de demanda los correos electrónicos de los mencionados testigos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2024-00134-00

A.I. No. 0475

unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por el señor **VICTOR JULIO TRIMIÑO MORA** identificado con CC. 13.233.720, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jhon Alexis Ureña identificado con CC. 88.240.001 y Tarjeta Profesional No.119.989 del C.S.J., contra el señor **ALVARO JOSE HURTADO GOMEZ** identificado con CC. 79.156.472 en su calidad de titular del derecho y demás personas indeterminadas que se crean con derechos a reclamar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-20314 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b38a6a9f992cd6bf02959c23be44ba1e7ad8b8d3d167fb2460b19574a719df**

Documento generado en 21/03/2024 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.903.938-8 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426del C.S.J. contra el señor **HERNAN BELMONTE PERNIA** identificado con CC. 1.232.404.342, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio se establece que el Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426del C.S.J., pretende representar como profesional del derecho a la parte demandante, no obstante, a quien se le otorga poder¹ es a ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7 y Representada Legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, sin que obre poder especial en terceros específicamente designados, en tal sentido con el fin de no generar incongruencias se hace necesario que se aclare tal situación.

Así mismo, al efectuar el estudio del libelo de la demanda y sus anexos se observa que algunos de estos no se encuentran debidamente escaneados, es decir, no son legibles impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en los folios del 204, 226 al 228 y 249 esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, **"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"**, numeral 3 del artículo 84 Ibidem *"las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*, (negrita y subrayado fuera de texto) y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.

En igual sentido se observa que la parte demandada en el acápite de EMBARGO Y SECUESTRO solicita *"se sirva decretar el embargo y el secuestro del bien hipotecado, descrito a continuación; Identificados respectivamente con las matrículas inmobiliarias No. 260-337221 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA ubicado en la Calle 18 No.3-70 CO PALMETO CONTEMPORANEO VVDA INT.22 MZ.A."*. No obstante lo anterior, se anexa a la demanda folio de matrícula inmobiliaria identificado con No. 260-337221 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de fecha del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)², lo que impide a este Despacho tener certeza de la titularidad del bien inmueble sobre el cual se solicita la medida cautelar, en consecuencia, se hace necesario que se presente de manera actualizada el documento mencionado con el fin que el Despacho pueda realizar el estudio y valoración correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código

¹ PDF "006DemandaAnexos." Folio 124 al 132

² PDF" 006DemandaAnexos" Folio 252 al 254



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2024-00135-00

A.I. No.0476

General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.903.938-8 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426del C.S.J. contra el señor **HERNAN BELMONTE PERNIA** identificado con CC. 1.232.404.342, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff1c8afb17f03511ef2b6e4b682ceef02fe9764eaf964c9e0fddfc3130261c5**
Documento generado en 21/03/2024 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A** identificada con Nit. 890.903.938-8 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dra. Engie Yanine Mitchell De La Cruz identificada con CC. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727 del C.S.J. contra la señora **KARINA FABIOLA ZERPA** identificada con CC. 27.895.615, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio se establece que la Dra. Engie Yanine Mitchell De La Cruz identificada con CC. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727 del C.S.J., pretende representar como profesional del derecho a la parte demandante, no obstante, a quien se le otorga poder¹ es a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, identificada con el NIT 830.059.718-5 y Representada Legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, sin que obre poder especial en terceros específicamente designados, en tal sentido con el fin de no generar incongruencias se hace necesario que se aclare tal situación.

Así mismo, al efectuar el estudio del libelo de la demanda y sus anexos se observa que algunos de estos no se encuentran debidamente escaneados, es decir, no son legibles impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en los folios del 78, 80, 106 al 113 y 122, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* “*las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*”, (negrita y subrayado fuera de texto) y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

¹ PDF “003EscritoDemanda” Folio 01 al 02



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2024-00137-00

A.I. No.0478

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A** identificada con Nit. 890.903.938-8 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dra. Engie Yanine Mirchell De La Cruz identificada con CC. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727 del C.S.J. contra la señora **KARINA FABIOLA ZERPA** identificada con CC. 27.895.615, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7114a0a8e0225b5a73fcb3ebe114d9591ce2eb1cfa3aa2c87f4c9bb5370eb3cc**

Documento generado en 21/03/2024 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>